

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano** le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- I. Expediente legislativo número **6584/LXXII**, turnado en sesión de fecha **09 de noviembre de 2010**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados María de los Ángeles Herrera García, Juan Carlos Holguín Aguirre, Homar Almaguer Salazar, Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, integrantes de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 32, 35, 51, 52, 56; y por adición de un artículo 58 Bis, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de ampliar y transparentar el criterio de evaluación de las propuestas que participen en cualquier licitación pública convocada por algún organismo o entidad en el Estado de Nuevo León.

- II. Expediente legislativo número **7036/LXXII**, turnado en sesión de fecha **21 de septiembre de 2011**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que las Dependencias y Entidades procuren la contratación de mano de

obra preferentemente de los habitantes o residentes del municipio de que se trate.

- III. Expediente legislativo número **7077/LXXII**, turnado en sesión de fecha **24 de octubre de 2011**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú, Othón Ruiz Montemayor y Luis Gerardo Marroquín Salazar, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y Secretario de Obras Públicas del Estado, respectivamente, mediante el cual presentan Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 23 Bis 3, 25 y 31; y por adición de la fracción IX, recorriéndose en su numeración las subsecuentes, al artículo 31, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de facilitar la participación de los contratistas ante el registro estatal de contratistas de obras públicas.

ANTECEDENTES:

I. EXPEDIENTE 6584/LXXII

Expresan los promoventes que la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, tiene la finalidad regular las operaciones encaminadas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, que realizan las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, sus Organismos Públicos, Empresas de Participación Estatal y los fideicomisos

públicos, utilizando total o parcialmente recursos públicos, con el objeto de satisfacer las necesidades del orden social.

Señalan que al tiempo de celebrar el acto de apertura de las propuestas en un proceso de licitación pública, el funcionario o servidor público asignado por la dependencia convocante da cumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II dispuestas en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, es decir, da pie a la apertura de la propuesta técnica y, posteriormente, a la apertura de la propuesta económica. Por otra parte, el artículo 51 de la citada Ley, establece que a la apertura de la primera etapa, es decir, a la propuesta técnica, se “desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos; [...]”.

Refieren que es perfectamente comprensible la actuación del Legislador al contemplar que por principio de certeza jurídica, solo aquellos licitantes que hubiesen cumplido con todos los requisitos y, más aún, con aquéllos que bajo el amparo del artículo 32, fracción III de la misma Ley, su omisión fuere expresamente señalada como causa de descalificación. De otra forma, cualquier licitante podría continuar participando sin haber cumplido con la entrega de documentos que la misma fracción III párrafo segundo del mismo numeral señala como “estrictamente necesarios”.

Destacan que es meritorio reconocer que entre los usos y costumbres que rodean a los procesos de licitación y asignación de obra pública, existe uno cuya aplicación puede dejar a uno o a varios licitantes en desventaja con respecto de las demás propuestas, y consiste en que la dependencia u

organismo convocante suele tener preguntas o dudas respecto a los planteamientos que ofrecen las propuestas de los licitantes; cuestiones, reflexiones o preguntas que la convocante satisface requiriendo o solicitándole en lo particular al licitante de manera que el licitante ofrece de vuelta a la dependencia información o documentación con fines meramente aclaratorios que provean mejor y más amplio detalle sobre algún asunto, mejorando o subsanando la falta de entendimiento necesario para conformar el criterio que el servidor público asignado hubiese de formarse a fin de determinar su postura respecto de alguna propuesta. No obstante, tal práctica carece de fundamento, pues el actual texto de la Ley no regula la forma en que la convocante pueda hacerse llegar de mayor o adicional información que no sea precisamente el del acto único de entrega de la presentación de la propuesta de cada licitante.

Indican que la verdadera inequidad en el trato del organismo o entidad convocante hacia el o los licitantes se deriva, por un lado, de la laguna que existe en la Ley en comento al no otorgarle al servidor público asignado por la dependencia convocante la facultad de requerirle al licitante información adicional estrictamente aclaratoria, y; por otra parte, al no establecer la misma Ley las limitantes dentro de las cuales tal información adicional pudiese solicitarse o incluso ofrecerse, permitiendo así que la propuesta pueda continuar participando en tanto hubiese cumplido con los requisitos esenciales señalados en las bases.

Afirman que no sólo es conveniente que la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León se adecúe de forma que expresamente

preceptúe y regule la posibilidad de que la convocante fundamente la requisición de información adicional si así lo juzgare conveniente, sino que dicha adecuación de la Ley se vierta adicionalmente en el sentido de que el mismo particular que participe en un proceso de licitación de obra pública pueda también tener la oportunidad de ofrecer información adicional, en tanto dicha información adicional: 1) no hubiese sido requerida en lo específico dentro de las bases de una licitación; 2) no encuadre en el tipo o descripción de documentos listados como “estrictamente necesarios” o “esenciales” cuya omisión quedare señalada en las bases de licitación como motivo de descalificación, al amparo de lo que actualmente señala la fracción III del Artículo 32 de la Ley en comento; 3) no altere el precio, el tiempo o las especificaciones requeridas dentro de las bases de licitación ni la propuesta presentada por el licitante, y; 4) ya sea que la solicitud de información requerida por la dependencia o ya sea que la información sea voluntariamente ofrecida por el licitante a la dependencia, le sea comunicada al resto de los licitantes, a fin de mantener transparente el proceso de licitación.

Conforme a lo anterior presentan iniciativa para reformar la fracción III del artículo 32, 35, primer párrafo del artículo 51, 52, primer párrafo del artículo 56 y por adición de un artículo 58 Bis, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de ampliar y transparentar el criterio de evaluación de las propuestas que participen en cualquier licitación pública convocada por algún organismo o entidad en el Estado de Nuevo León.

II. EXPEDIENTE 7036/LXXII

Expresan los promoventes que anualmente el presupuesto de egresos de los municipios contempla partidas significativas para la realización de obra pública. Además de esto, la Federación y el Estado en ocasiones aportan recursos económicos para enriquecer la bolsa y llevar a cabo obras de mayor infraestructura buscando mejorar y modernizar nuestro Estado.

Refieren que el proceso de contratación de obra pública en su gran mayoría se realiza a través del procedimiento de licitación pública, en el que se busca contratar al proveedor o contratista que garantice las mejores condiciones para el municipio o el Estado en cuanto a precio y calidad de la obra.

Precisan que este procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en la que se establecen además de los mecanismos de contratación, el contenido y alcance de la convocatoria pública y bases de licitación.

Señalan que dentro de dichas condiciones que hemos encontrado mecanismos que promueven la contratación de bienes y servicios locales, sin embargo, encontramos oportuno que se proyecte específicamente la generación de empleos que beneficien a los habitantes del municipio en el que se desarrollaran las obras que se licitan.

Ejemplifican que se da el caso de que en una obra que se ejecuta en Monterrey, se contrata mano de obra de un Municipio distinto, lo cual

implica que los trabajadores inviertan más tiempo y recursos económicos en traslados, lo que en definitiva tiene un detrimento en la vida personal de los empleados.

Mencionan que el Grupo Legislativo al cual representan se ha preocupado por impulsar el desarrollo económico de las distintas comunidades y municipios del Estado, buscando instrumentar acciones que tengan como consecuencia la generación de empleos y beneficio social.

Agregan, que tratándose de la obra pública que se ejecuta en un municipio, resulta importante que el beneficio se traduzca no sólo en mejorar la infraestructura del municipio, sino que deje una derrama económica en virtud de la generación de empleo, y motive el desarrollo regional.

Por último, manifiestan que de esta forma se busca no sólo fomentar la activación económica en cada localidad de nuestro Estado, sino evitar al mismo tiempo, los desplazos de los trabajadores del ramo de la construcción de un municipio a otro, sino utilizar el talento y mano de obra local, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, presenta iniciativa para reformar el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que las Dependencias y Entidades procuren la contratación de mano de obra preferentemente de los habitantes o residentes del municipio de que se trate.

III. EXPEDIENTE 7077/LXXII

Expresan los promoventes que la obra pública que se realiza en el Estado, es un factor de primordial importancia para el crecimiento y desarrollo de la entidad, razón por la cual es necesario contar con una legislación dinámica, que simplifique los procedimientos en la contratación de obra pública y que busque seguir la tendencia nacional de homologar los procesos en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación Federal.

Indican que en sentido, y con el objeto de resolver los problemas específicos en materia de Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas, así como lo que respecta a las Convocatorias Públicas y lo relativo a la Adjudicación Directa de las obras, proponen reformas a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de homologarla en lo aplicable a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Precisan, que en cuanto al Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas incorporado a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, mediante las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de noviembre de 2010, se considera necesario realizar algunas modificaciones para la comprobación de los recursos económicos ya que la Ley, en su artículo 23 Bis 3, fracción VII, determina que para realizar dicha comprobación se deberá presentar *“la última declaración anual formulada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el balance correspondiente, que comprenda hasta 60 días naturales anteriores a la*

fecha de solicitud de concurso...." Con la redacción actual de la norma, el contratista invariablemente se encuentra obligado a presentar ambos documentos, lo cual en el caso del balance, le genera un costo adicional, ya que tiene que ser elaborado por un profesional certificado, esto podría encarecer la participación de los contratistas en el Registro y el objetivo del mismo es simplificar su participación en los procesos de licitación.

Detallan que dentro del Procedimiento de Licitación, las dependencias y entidades tienen la facultad de publicar las Convocatorias Públicas cuyo contenido se encuentra previsto en el Artículo 31 de la Ley, por lo que a fin de mejorar la operatividad del proceso, es necesario realizar algunas modificaciones a las fracciones V, VIII y IX de dicho numeral, para puntualizar cada uno de los documentos previstos en las mismas.

Aluden que la fracción V del artículo 31, establece la forma de comprobar el capital contable mínimo requerido, con base en el último estado financiero auditado por contador público independiente o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior. En la práctica, se presentan situaciones relacionadas con convocatorias expedidas en el primer trimestre del año, y los interesados presentan la última declaración fiscal que hubieren estado obligados a presentar, es decir, de acuerdo a las leyes fiscales no están obligados a contar con la declaración del año inmediato anterior, lo cual no se encuentra previsto en la redacción vigente.

Por lo anterior, proponen adicionar que para comprobar el capital contable mínimo requerido dentro de las convocatorias emitidas en el primer trimestre

del año, se podrá presentar la última declaración fiscal presentada a la que hubieren estado obligados, de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Apuntan que la fracción VIII del artículo 31, establece lo siguiente: *“Los requisitos que deben cumplir los interesados para la inscripción: acta constitutiva, sus modificaciones y poderes que deban presentarse; declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados por el Artículo 44 de esta Ley; además de su cédula de identificación fiscal”*; asimismo, su antepenúltimo párrafo establece una excepción de la información señalada en el siguiente supuesto: *“Tratándose de convocatorias realizadas por dependencias y entidades de la administración pública estatal, no será necesario presentar la información a que se refiere las fracciones VIII y XIII de este Artículo cuando el licitante se encuentre previamente inscrito en el Registro Estatal de Contratistas de Obras Publicas, bastando únicamente exhibir la constancia o citar el número de inscripción y manifestar bajo protesta de decir verdad que en el citado registro la información se encuentra completa y actualizada”*.

Aseveran que conforme a lo anterior, y con base en la experiencia práctica de la Secretaria de Obras Publicas del Estado en las licitaciones, se considera que en lo relativo a *“... Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 44 de Ley”*, no puede excepcionarse, ya que esta norma establece la obligación de las dependencias y entidades de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere la Ley con las

personas físicas o morales ahí señaladas; y que la condición actual del Contratista podría cambiar y encontrarse en alguno de los supuestos previstos, ya que son circunstancias dinámicas, por lo que esta declaración se debe presentar en cada proceso de licitación y no como la excepción que actualmente se establece para presentarla solamente una vez, como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 31.

Aseguran que con esa modificación las dependencias y entidades podrían cumplir con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley, de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere la Ley con las personas físicas o morales ahí señaladas.

Por lo anterior, proponen eliminar de esa fracción lo relativo a la declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 44 de Ley, dejando la excepción para los demás documentos ahí señalados. Afirmar que al realizar esta modificación se homologa a la Legislación Federal, ya que esta Declaración no se prevé sea presentada por única vez en el registro único de contratistas.

De la misma forma, plantean adicionar una fracción IX al artículo 31, para incluir lo relativo a la declaración del Artículo 44 de la Ley, para que ésta se presente en cada proceso de licitación.

Citan que el artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, establece “...que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de

licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa”.

Indican que actualmente, el correlativo artículo 25 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en lo que respecta a la Adjudicación Directa, señala que las dependencias y entidades correspondientes previo acuerdo del Ejecutivo o del Ayuntamiento, podrán contratar directamente obras o servicios sin necesidad de expedir convocatoria alguna.

Finalizan manifestando que con dichas modificaciones se estará acorde con la legislación federal antes señalada, en los casos que establece el Artículo 93 de la Ley Local, estableciéndose de manera similar a lo preceptuado en el artículo 41 de la citada Ley Federal.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los cuales optamos por dictaminarlos de manera conjunta para una adecuada articulación e integración del cuerpo normativo en reforma, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Vivimos en un estado de derecho que encuentra sustento y apoyo en la Ley, la que nos permite el logro de los propósitos de actuar en forma consciente y responsable, garantizando con ello la plena observancia y eficacia del marco normativo vigente.

En este sentido, los integrantes de la Dictaminadora coincidimos en la necesidad de continuar consolidando el régimen legal, mediante la adopción de todas aquellas medidas que permitan contar con sistemas de mejor funcionalidad.

Basado en lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen abonan a dicho objetivo, pues sus ejes rectores se centran en el fomento a la contratación de mano de obra de la localidad, al fortalecimiento y simplificación del marco jurídico en materia de contrataciones públicas, así como a facilitar la participación de los contratistas ante el registro estatal de contratistas de obras públicas.

En lo que respecta a la iniciativa contenida en el expediente 6584/LXXII, es de señalarse que su contenido pretende aportar a la transparencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honradez, equidad y seguridad jurídica que debe imperar en este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, a criterio de la Dictaminadora consideramos que la reforma a los artículos 32, 35, 51 y la adición de un artículo 58 BIS a la Ley en estudio, no plantea una definición ó clasificación de los requisitos esenciales, igualmente al pretender incluir la atribución a las dependencias y entidades

para solicitar información complementaria, se pudiera prestar a suspicacias por parte de los licitantes, ya que pudiera generar desigualdad de condiciones entre ellos, y discrecionalidad de la autoridad al solicitar información adicional a algunos de los participantes, conllevando a que se presenten múltiples impugnaciones por parte de los participantes que se sintieran en desigualdad de condiciones al no solicitarles información adicional, pudiendo detener el proceso de licitación y la ejecución de la obra pública, con el consecuente gasto que representa para el Estado. Empero, estimamos oportuna y viable la propuesta para modificar los artículos 52 y 56 de la Ley impetrada, toda vez que contribuye a brindar una mayor legalidad y certeza jurídica a los actos jurídicos realizados.

En lo referente, a la iniciativa contenida en el expediente 7036/LXXII es de mencionarse que el objetivo de la reforma es fomentar el empleo y beneficiar con la contratación de mano de obra a los habitantes del municipio donde se realicen las obras, sin embargo, es de observarse que dicha propuesta ya se encuentra prevista integralmente en los supuestos para la Adjudicación Directa en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que estimamos que esta iniciativa ha quedado atendida.

En lo que relativo a la iniciativa contenida en el expediente 7077/LXXII, resulta loable facilitar la participación de los Contratistas ante el Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas, por ello se estima adecuado optativo para el Contratista presentar la última declaración anual formulada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien el balance correspondiente,

que comprenda hasta 60 días naturales anteriores a la fecha de solicitud de concurso para la comprobación de los recursos económicos.

De igual manera, con dicha modificación se guardar la debida congruencia con lo señalado por el artículo 31 de la Ley, el cual determina el contenido de las Convocatorias, y en su fracción V señala: *“El capital contable mínimo requerido, el que se comprobará con base en el último estado financiero auditado por contador público independiente o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior”*, la cual da opción al Contratista para realizar su comprobación de prestar cualquiera de los documentos señalados.

Finalmente, a fin de lograr una eficiente articulación de las disposiciones en reforma, se realizan algunas modificaciones y precisiones en su redacción, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma, la fracción VII del artículo 23 BIS 3; el artículo 25; la fracción VIII y el antepenúltimo párrafo del artículo 31; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 56; se adiciona, un párrafo segundo y las fracciones I y II al artículo 25; un párrafo segundo a la fracción V, una fracción IX, recorriéndose en su numeración las subsecuentes, al artículo 31, de la Ley de Obras Publicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS 3.-

.....

I a VI.-

VII.- Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera; los recursos económicos se deberán comprobar con la última declaración anual formulada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público • con el balance correspondiente, que comprenda hasta 60 días naturales anteriores a la fecha de solicitud de concurso, y los recursos financieros a su vez se acreditan con la presentación de estados financieros auditados;

VIII a XII.-

ARTÍCULO 25.- Las dependencias y entidades podrán llevar a cabo los procedimientos previstos en el inciso B de la fracción II del Artículo anterior, cuando el costo de la obra no exceda del monto que para estos casos se señale en la Ley de Egresos del Estado.

También podrán llevar a cabo los procedimientos previstos en el inciso B de la fracción II del Artículo anterior, cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que no justifiquen alguno de los otros procedimientos establecidos en el artículo anterior. Para tal efecto realizarán lo siguiente:

- I. Los Ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general, o específicos para determinado caso concreto, podrán autorizar a dependencias o entidades de la administración pública municipal, para contratar directamente obras o servicios sin necesidad de expedir convocatoria alguna, bajo su responsabilidad. Los titulares de dichas dependencias y entidades deberán emitir un dictamen para tal efecto, en los términos de los artículos 58 y 91 de esta Ley; y**

- II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, bajo su responsabilidad, podrán contratar directamente obras o servicios sin necesidad de expedir convocatoria alguna, debiendo emitir, para tal efecto, un dictamen en los términos de los artículos 58 y 91 de la ley.**

ARTÍCULO 31.-

I a IV.-

V.-

Para el caso de Convocatorias emitidas en el primer trimestre del año, se podrá acreditar con la última declaración anual fiscal presentada a la que hubieren estado obligados, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, sin perjuicio de poder hacerlo en los términos señalados en el párrafo anterior;

VI a VII.-

- VIII.- Los requisitos que deben cumplir los interesados para la inscripción: acta constitutiva, sus modificaciones y poderes que deban presentarse; además de su cedula de identificación fiscal;
- IX.- **El requisito que deben cumplir los interesados para la inscripción de presentar declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 44 de esta Ley;**
- X.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;
- XI.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato;
- XII.- La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que el contratista, bajo su responsabilidad, podrá subcontratar partes de la obra;
- XIII.- Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- XIV.- La experiencia o capacidad técnica de la empresa y de los profesionistas responsables de la obra que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características de la obra;
- XV.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociada;
- XVI.- La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin

necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación; y

XVII.- La determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional.

.....

Tratándose de convocatorias realizadas por dependencias y entidades de la administración pública estatal, no será necesario presentar la información a que se refieren las fracciones VIII y **XIV** de este Artículo cuando el licitante se encuentre previamente inscrito en el Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas, bastando únicamente exhibir la constancia o citar el número de su inscripción y manifestar bajo protesta de decir verdad que en el citado registro la información se encuentra completa y actualizada.

.....

.....

ARTÍCULO 52.- Los licitantes y los servidores públicos **que expresamente hubiesen sido designados por** la dependencia o entidad que se encuentren presentes, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad, quien informará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el resultado del análisis de las propuestas técnicas. Durante este período, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas. En caso de que alguno de los licitantes o servidores públicos **presentes que expresamente hubiesen sido designados por** las dependencias y entidades presentes se negare a firmar las propuestas presentadas, este hecho se hará constar en el Acta, sin afectar la validez del contenido y alcance de dichos documentos.

ARTÍCULO 56.- El servidor público **que haya sido designado expresamente para que** presida el acto abrirá el sobre y leerá en voz alta, cuando menos el importe total de cada una de las propuestas admitidas. No se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos a que se refiere el Artículo 32, fracción III último párrafo, o hayan omitido algún requisito; las que serán desechadas. Los participantes en el acto rubricarán el catálogo de conceptos en que se consignent los precios y el importe total de los trabajos motivo de la licitación.

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se solicitaron.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO
LEAL
VOCAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA
VOCAL

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ
VOCAL

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN
AGUIRRE
VOCAL

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA
VOCAL

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO
VOCAL

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES
SOLÍS

VOCAL

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER